

Expte.

DI-2707/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Reagrupación de hermanos en un mismo Centro

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en alusión a la familia XXX, nos comunican que el hijo menor ha sido escolarizado en el CEIP AAA y los padres han solicitado un cambio de Centro para los dos mayores, que actualmente cursan 1º y 4º de Primaria en el CEIP BBB. Al respecto, en el escrito de queja se expone que:

“Al no ser admitidos los dos hermanos mayores en el colegio más próximo a su domicilio (el CEIP AAA), los padres proponen a Inspección el traslado a un colegio (CEIP CCC) cerca del domicilio laboral de la madre donde existían plazas vacantes en los cursos de 4º y 1º de primaria, alegando que al tener el CEIP CCC jornada continua se facilitaría la logística con los 3 hijos.

Realizada la petición de cambio de centro fuera de plazo, del CEIP BBB al CEIP CCC, en septiembre de 2017, fue denegado después de 23 días de espera, con la simple justificación de que no procedía tal cambio.

La secretaria del CEIP AAA informó a los padres que un alumno de 1º de primaria haría una petición de cambio de centro y que abriría una plaza vacante.

Dado que la inspectora en todo momento dijo claramente a los padres que cuando hubiera una vacante podrían hacer la petición de cambio de centro, preguntaron a la inspectora sobre los pasos para hacer tal petición de plaza, sabiendo que estarían 74 alumnos (son 3 vías) y la ratio desde principio permitía 75 alumnos. Les responde que cuando

sepan que la alumna realmente ha cambiado de centro, que haga la petición de la plaza por las vías administrativas.

En el momento que el traslado del alumno en cuestión a otro centro es firme, la inspectora avisa de la no posibilidad de traslado ya que para 1º de primaria en el colegio de AAA la ratio ahora pasa a ser de 72 plazas y que no se podría de ninguna manera optar por estas plazas porque tienen ya 74 alumnos.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Durante el proceso no se ha generado vacante como se afirma por parte de la familia XXX y si así hubiera sido, nunca una baja que supera la ratio establecida se convierte en vacante, ya que se amortiza para regularizar la ratio permitida, que es 24 alumnos por aula. Es deseable por todos abogar por una calidad educativa y el espíritu de la norma no es subir ratio sino bajarla, como se establece en el art. 9 del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

La comisión de garantías de Educación Infantil y Primaria ha de ser garante de que la normativa se cumpla de forma igualitaria y equitativa para todos. La situación de que los hermanos estén escolarizados en centros separados, fue decisión de los padres al utilizar la modalidad de escolarización individual y no la conjunta y simultánea, no siendo la Administración responsable de las consecuencias de dicha decisión.

La Comisión estima que las decisiones adoptadas a lo largo del proceso de escolarización de dicho alumno han sido conformes al ordenamiento normativo vigente.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El escrito de queja hace referencia a dos solicitudes que la familia aludida ha dirigido a la Administración educativa, una de ellas para la escolarización de los hermanos en el Centro de Educación Infantil y Primaria CCC, próximo al domicilio laboral de la madre, cursada fuera de plazo.

Teniendo presente que las solicitudes fuera de plazo solamente se toman en consideración si concurren circunstancias excepcionales o en caso de traslado de domicilio, nos centraremos en analizar la situación derivada de las solicitudes presentadas por la familia en el período ordinario de escolarización, en abril de 2017, para la admisión de sus hijos en el Centro de Educación Infantil y Primaria AAA.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el Centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende

facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

Es cierto que el derecho a la educación no puede comprender la adjudicación de un centro determinado a un alumno, cuando en el mismo no hay posibilidad material de atenderlo adecuadamente. En este sentido, la concurrencia de solicitudes cuyo número exceda al de puestos escolares disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general por parte de las Administraciones educativas, a las que corresponde asegurar la cobertura de las necesidades en materia de escolarización de alumnos. Mas, en el caso que nos ocupa, cubrir la baja que se ha generado no impediría una adecuada atención al alumnado.

Consideramos, por tanto, que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debería revisar la escolarización de los hermanos aludidos en esta queja con la finalidad de compatibilizar, en mayor medida, ese derecho a una educación de calidad con la libertad de elección de centro que preconiza la vigente Ley Orgánica de Educación.

Tercera.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 28 del citado Decreto otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente.

Estimamos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

Cuarta.- El artículo 157.1 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la Educación Primaria.

En nuestra Comunidad, el Decreto 30/2016 pretende favorecer

una reducción progresiva de las ratios, fijando unos límites para los distintos niveles educativos inferiores a los establecidos en la normativa estatal. Así, el artículo 9.1 del citado Decreto determina que en las enseñanzas de Educación Primaria la disminución progresiva del número de alumnos por aula tenderá al objetivo de un máximo de 24.

En el presente supuesto, si nos atenemos a lo expuesto en el escrito de queja, se ha producido una baja en el nivel que cursa uno de los hermanos no admitidos, 4º de Primaria, plaza que podría ocupar ese hermano y acceder al Centro solicitado igualando el número de alumnos de las otras dos unidades que están en funcionamiento, sin superar ese máximo de 25 alumnos por aula que exige la normativa básica estatal.

Mas es criterio de la Administración educativa, según se refleja en el informe de respuesta reproducido en le tercer antecedente, que *“nunca una baja que supera la ratio establecida se convierte en vacante, ya que se amortiza para regularizar la ratio permitida, que es 24 alumnos por aula”*.

A nuestro juicio, habida cuenta que el artículo 9.1 del Decreto de escolarización señala explícitamente que la disminución del número de alumnos por aula se debe realizar de forma progresiva, es decir, gradual y escalonada en el tiempo, no cabría aducir irregularidad, por vulneración de la normativa estatal o autonómica de aplicación, si se procediera a la admisión del hermano mayor en el Colegio elegido por la familia.

Estimamos que, en este tipo de quejas que solicitan la reagrupación de hermanos, se debería confrontar el posible perjuicio que se causa al otorgar la plaza que ocupaba quien ha causado baja al alumno solicitante, con la problemática situación familiar derivada del hecho de tener a los hijos escolarizados en dos Centros distintos. Es evidente que resultará muy difícil compatibilizar los desplazamientos a dos Centros diferentes en unas mismas franjas horarias.

Quinta.- En años anteriores también se han tramitado quejas que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en un anterior proceso de admisión de alumnos, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le había aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el

mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil, fundamentado en la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido ... de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

En nuestra opinión, esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos que han tenido lugar desde que se dictó esa resolución no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar la no admisión de los hermanos aludidos en este expediente en el mismo Centro elegido por la familia, próximo a su domicilio y en el que está escolarizado el hermano menor.

En cualquier caso, esta Institución sostiene que, con objeto de evitar la separación de hermanos en Centros distintos, la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción debería conllevar la de su hermano, si éste también hubiera solicitado ese Centro en primer lugar en el mismo procedimiento de admisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente, y actúe en consecuencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de febrero de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE